

**PROCEDIMIENTO  
ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-162/2018

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**DENUNCIADOS:** FERNANDO BEDEL  
TISCAREÑO LUJÁN, Y LA  
COALICIÓN “JUNTOS  
HAREMOS HISTORIA”  
INTEGRADA POR LOS  
PARTIDOS MORENA,  
ENCUENTRO SOCIAL Y DEL  
TRABAJO

**MAGISTRADO  
PONENTE:** JACQUES ADRIÁN  
JÁCQUEZ FLORES

**SECRETARIOS:** ROBERTO URIEL  
DOMÍNGUEZ CASTILLO Y  
GERARDO MACÍAS  
RODRÍGUEZ

Chihuahua, Chihuahua; a diez de julio de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA DEFINITIVA** por la que se declaran **existentes** las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas a Fernando Bedel Tiscareño Luján y los Partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, por constituir actos anticipados de campaña.

## **1. GLOSARIO**

**Coalición:** Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social

**Consejo Estatal:** Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral

**Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Chihuahua

**Instituto:** Instituto Estatal Electoral Chihuahua

**Ley:** Ley Electoral del Estado de Chihuahua

**Tribunal:** Tribunal Estatal Electoral

**PES:** Procedimiento Especial Sancionador

Del escrito de denuncia y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que se describen a continuación.<sup>1</sup>

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1 Etapas del proceso electoral local

- **Inicio:** El primero de diciembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral Local 2017-2018, para la elección de Diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.
- **Precampaña:** Del veinte de enero al once de febrero.
- **Intercampaña:** Del doce de febrero al veintitrés de mayo.
- **Campaña:** Del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas en mención son correspondientes al dos mil dieciocho salvo mención en contrario.

**2.2 Escrito de denuncia.**<sup>2</sup> El dos de junio, Jesús Manuel Payán Quinto en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal Chihuahua, presentó denuncia por presuntos actos anticipados de campaña, en contra de Fernando Bedel Tiscareño Luján, en su calidad de candidato a presidente municipal de Chihuahua, así como de la *Coalición*.

**2.3 Admisión.**<sup>3</sup> El tres de junio, el Secretario Ejecutivo del *Instituto* admitió el escrito de denuncia y se fijaron las diecisiete horas del diecinueve de junio, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

**2.4 Diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos.**<sup>4</sup> El dieciséis de junio, el Secretario Ejecutivo del *Instituto* acordó diferir la audiencia de pruebas y alegatos para llevarse a cabo a las quince horas del veintisiete de junio.

**2.5 Audiencia de pruebas y alegatos.**<sup>5</sup> El catorce de abril, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no asistieron personalmente las partes, sin embargo, se tuvo a los denunciados compareciendo mediante escrito.

**2.6 Recepción y cuenta.**<sup>6</sup> El veintiocho de junio, el Secretario General del *Tribunal*, recibió el expediente identificado con la clave IEE-PES-63/2018, y el mismo día, se dio cuenta de este al Magistrado Presidente.

**2.7 Registro y remisión.**<sup>7</sup> El veintiocho de junio, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave PES-162/2018 y, se remitió a la Secretaría General del *Tribunal* para su correcta integración e instrucción.

---

<sup>2</sup> Fojas 7 a la 32.

<sup>3</sup> Fojas 43 a la 49.

<sup>4</sup> Fojas 127 a la 128.

<sup>5</sup> Fojas 204 a la 210.

<sup>6</sup> Fojas 213 a la 214.

<sup>7</sup> Fojas 215 a la 216.

**2.8 Verificación de Instrucción.**<sup>8</sup> El tres de julio, el Secretario General del *Tribunal* informó al Magistrado Presidente que el expediente en que se actúa se advierte que son necesarias diligencias para mejor proveer.

**2.9 Turno.**<sup>9</sup> El tres de julio, el Magistrado Presidente turnó el expediente en que se actúa al magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores.

**2.10 Radicación y acuerdo de diligencias para mejor proveer.**<sup>10</sup> El tres de julio, el Magistrado Ponente dictó acuerdo de radicación y ordenó realizar un acuerdo de diligencias para mejor proveer, para incorporar dos actas circunstanciadas de diversos expedientes, así como dar vista por cuarenta y ocho horas a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**2.11 Manifestaciones de las partes y estado de resolución.**<sup>11</sup> El seis de julio, el Magistrado Ponente dictó acuerdo en el cual se hace constar que las partes no se manifestaron respecto de la incorporación de dos actas circunstanciadas al presente expediente, asimismo, se declaró el presente expediente en estado de resolución.

**2.12 Circulación del proyecto y convoca.**<sup>12</sup> El nueve de julio, el Magistrado Ponente dictó acuerdo de radicación y estado de resolución. Posteriormente, el mismo día acordó circular el proyecto de cuenta y se solicitó convocar a sesión pública.

### **3. COMPETENCIA**

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente *PES*, en virtud de que se denuncian presuntos actos anticipados de campaña y supuesta promoción personalizada, infracciones de conocimiento exclusivo del ámbito local.

---

<sup>8</sup> Foja 217.

<sup>9</sup> Foja 218.

<sup>10</sup> Fojas 219 a la 244.

<sup>11</sup> Fojas 250 a la 251.

<sup>12</sup> Foja 252.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 37, primer párrafo, de la *Constitución Local*; 3, 286 numeral 1, inciso b); 292 y 295, numeral 1, inciso a) y numeral 3, incisos a) y c), de la *Ley*; así como, el artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

#### **4. PROCEDENCIA**

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este órgano jurisdiccional estima pertinente verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la denuncia, por ser una cuestión de orden público y, por tanto de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

**4.1 Forma.** La denuncia se presentó por escrito ante el *Instituto*, haciendo constar el nombre del promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, en ella se identifica los hechos supuestamente constitutivos de infracciones y ofrece pruebas para su presunta acreditación; además, el escrito contiene la firma autógrafa de la parte denunciante.

**4.2 Personalidad del denunciante.** Del escrito de queja se observa que el denunciante acude para accionar la presente vía en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal Chihuahua, del *Instituto*, lo cual es reconocido por el *Instituto* mediante el informe circunstanciado de fecha veintiocho de junio.

**4.3 Otros requisitos procesales.** De constancias no se advierte la realización de algún señalamiento específico para no entrar al estudio de fondo del presente sumario.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que se cumplen con los requisitos de procedencia señalados en el artículo 289 de la *Ley*.

#### **5. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS**

### 5.1 Planteamiento de la controversia

En su escrito inicial, el promovente denunció que en el periodo de intercampaña, específicamente entre los meses de abril y mayo, Fernando Bedel Tiscareño Luján, candidato a Presidente Municipal de Chihuahua por la *Coalición* realizó diversas publicaciones pagadas a su favor en la red social Facebook.

Asimismo, el denunciante manifiesta que en las publicaciones de la página Fernando Tiscareño, de la citada red social, durante los meses de abril y mayo, al igual que en las publicaciones antes señaladas, se aprecia el uso reiterado de las letras “FT” así como la frase “Fuerza y Trabajo”, con lo que se advierte, según la actora, que el candidato denunciado se encontraba promoviendo elementos gráficos de la imagen de su campaña electoral, relativos a sus iniciales y el eslogan “Fuerza y Trabajo”. Mismas letras y eslogan visibles en la página [www.fuerzaytrabajo.com](http://www.fuerzaytrabajo.com).

En ese sentido, la labor de este *Tribunal* consistirá en determinar, si el candidato denunciado cometió la infracción de actos anticipados de campaña y si los partidos integrantes de la *Coalición* son responsables en *culpa in vigilando*.

### 5.2 Análisis Probatorio

Del análisis individual y de la relación que guardan entre si los medios de prueba descritos en el anexo único del presente *PES*, se tiene que:

#### **5.2.1 Se acredita la calidad de Fernando Bedel Tiscareño Luján, como candidato a Presidente Municipal de Chihuahua, por la *Coalición*.**

En el caso, es un hecho no controvertido por las partes, así como un hecho notorio que Fernando Bedel Tiscareño Luján es candidato a presidente municipal de Chihuahua por la *Coalición*; además, el *Instituto*

mediante lo obrado en autos le reconoce tal calidad al candidato denunciado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 277, numeral 1) de la *Ley* por el cual se dispone que serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquellos que hayan sido reconocidos**, este *Tribunal* tiene la convicción necesaria para tener por acreditada la existencia de la calidad del candidato denunciado.

**5.2.2 Se acredita la existencia de la página web [www.fuerzaytrabajo.com](http://www.fuerzaytrabajo.com), las páginas de Facebook: “La EstacionArteContemporaneo”, “SeVendeDeTodoChih”, “DifusionesChihuahua” y “ArbelleHairRepair”; y la cuenta de usuario @ftisca de nombre “Fernando Tiscareño”, así como las publicaciones realizadas en la red social Facebook.**

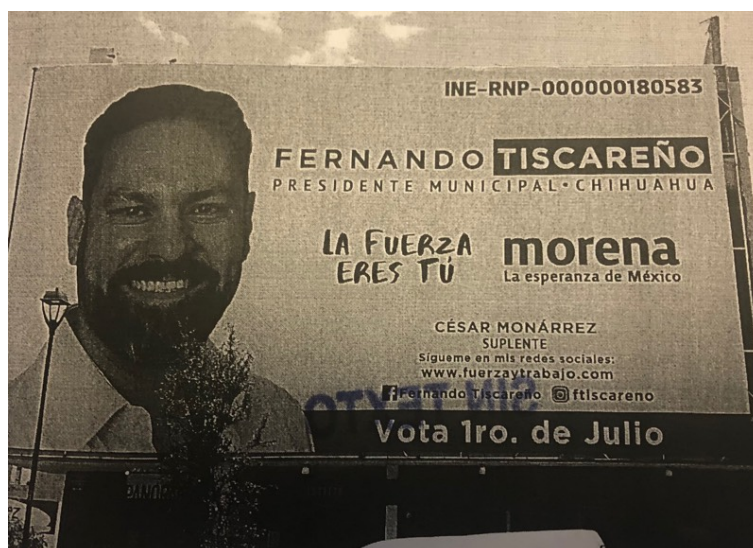
Mediante acta circunstanciada de ocho de junio, elaborada por funcionaria del *Instituto* habilitada con fe pública, se dio constancia de la existencia de la página web [www.fuerzaytrabajo.com](http://www.fuerzaytrabajo.com); la cuenta de Facebook usuario @ftisca; las publicaciones que son denunciadas y fueron realizadas en dicha página; así como de las publicaciones en red social Facebook, correspondiente a las paginas denominadas “La EstacionArteContemporaneo”, “SeVendeDeTodoChih”, “DifusionesChihuahua” y “ArbelleHairRepair” denunciadas por el promovente.

Y en relación que la existencia y contenido de las mismas no fue controvertido por las partes denunciadas, de conformidad con el artículo 278, inciso 2) de la *Ley*, este *Tribunal* tiene por cierto la existencia de la página de internet, así como las páginas de Facebook referidas.

**5.2.3 Se acredita que el dominio “[www.fuerzaytrabajo.com](http://www.fuerzaytrabajo.com)” fue utilizado por al candidato denunciado dentro de su propaganda.**

Esto es así, en virtud de que obra acta circunstanciada de siete de junio,<sup>13</sup> elaborada por funcionario del *Instituto* habilitado con fe pública, mediante la cual se corroboró la existencia de propaganda política del candidato denunciado, en la cual se observa el dominio “www.fuerzaytrabajo.com”, como parte del mensaje proselitista.

Es preciso comentar que esta prueba está relacionada con los hechos denunciados, además que este *Tribunal* en el expediente PES-148/2018 analizó y resolvió sobre el contenido de la propaganda electoral que fue utilizada por el denunciado para su campaña, la cual, en ese asunto fue reconocido por el denunciado como su propaganda de campaña, defendiendo el contenido y la legalidad de la misma, mismo que en el presente caso es valorado de acuerdo con lo establecido en el artículo 278, inciso 2) de la *Ley*.



**5.2.4 No se tiene por acreditado que las publicaciones denunciadas y difundidas mediante el pago de publicidad, de las páginas de la red social Facebook: “La EstacionArteContemporaneo”, “SeVendeDeTodoChih”, “DifusionesChihuahua” y “ArbelleHairRepair”, fueron pagadas por los denunciados.**

<sup>13</sup> Acta circunstanciada que fue incorporada al expediente en que se actúa, mediante acuerdo del Magistrado Ponente de fecha 3 de julio, la cual fue obtenida del expediente identificado con la clave PES-148/2018.



En virtud del requerimiento realizado por el *Instituto* a la persona moral Facebook Ireland Limited, se tiene que dicha persona informó que la publicidad de estas publicaciones denunciadas, no fueron pagadas por ninguno de los denunciados.

En cuanto a las páginas “DifusionesChihuahua” y “ArbelleHairRepair” se señaló que sí existió una campaña de difusión (publicidad pagada), sin embargo, esta fue contratada por personas ajenas al presente procedimiento sancionador, y en cuanto a las publicaciones de “La EstacionArteContemporaneo” y “SeVendeDeTodoChih”, la persona moral manifestó que no existió campaña de difusión respecto de esas páginas.

Por lo anterior, al existir negación del denunciante sobre relación alguna con las paginas denunciadas, por no existir medios de convicción por los cuales pueda ser corroborada su autoría o relación con los denunciados, este *Tribunal* no puede acreditar que dichas publicaciones denunciadas fueran realizadas por los denunciados.

## **6. ANÁLISIS DE FONDO**

### **6.1 Marco normativo**

#### **6.1.1 Actos anticipados de campaña**

En principio, debe decirse que el artículo 92, numeral 1, inciso h) de la *Ley*, señala que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En el mismo tenor, el inciso i) del citado numeral, dispone que los actos anticipados de campaña consisten en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, voceros, candidatos o precandidatos se dirigen de manera

pública al electorado para solicitar el voto a favor de alguna candidatura, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

Así mismo, el inciso k), indica que la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos- electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

En ese sentido, la expresión bajo cualquier medio de comunicación debe entenderse en los términos más amplios, es decir, aquel medio por el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluso a través de las redes sociales.

Pues, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que, a su vez, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, y en tal sentido, considera indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Sin embargo, en concordancia con lo anterior, este *Tribunal* ha señalado que las redes sociales constituyen espacios abiertos a la libre manifestación de las ideas, sin embargo, ello no significa que su contenido difundido no deba ser analizado, a fin de constatar su legalidad, más aún, cuando se denuncie a sujetos que participan en el proceso electoral como actores políticos. Dicho criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del recurso de revisión SUP-REP-7/2018.

Sin que lo anterior pueda considerarse una merma o restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, en la especie la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y de campaña, por lo que el contenido que se difunda en una red social debe evitar violar dicha prohibición.

Es decir, aun cuando el medio comisivo es una red social, es innegable que tratándose de perfiles correspondientes tanto a partidos políticos como a candidatos y precandidatos, es preciso tener un mayor cuidado en torno a los mensajes que en ellos publican en contraste con la ciudadanía en general, lo cual no vulnera su derecho a la libertad de expresión, por el contrario, constituye una limitación razonable para garantizar las finalidades de dichas normas<sup>14</sup>, y resulta una medida que contribuye a salvaguardar, además, el principio de equidad en la contienda electoral.<sup>15</sup>

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>16</sup> ha sostenido, en el caso de las redes sociales cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 19/2016, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.

<sup>15</sup> En este sentido, resulta aplicable, *mutatis mutandi* lo sostenido en la Tesis LXX/2016, de rubro, VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.

<sup>16</sup> Criterio emitido a través de la sentencia emitida en el SUP-REP-123/2017.

prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Ahora bien, en cuanto a la infracción a analizar, el artículo 259, numeral 1, inciso a) de la *Ley* indica que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Cabe mencionar que, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger **el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra**, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

En el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>17</sup> ha manifestado que, para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestre:

- a) Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

---

<sup>17</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

**b) Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

**c) Un elemento subjetivo:** en este caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>18</sup> estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, univocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Siguiendo esa línea argumentativa, se determinó que el mensaje que se transmita, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.

### **6.1.2 Culpa in vigilando**

Por lo que hace a la *culpa in vigilando*, el artículo 22 de la Ley, relacionado con el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, disponen que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En este sentido, se tiene que los partidos políticos, como mecanismos para acceder a los cargos públicos y entidades de interés público, a su vez, tiene corresponsabilidad en las acciones y omisiones de sus candidatos, que pudieran violentar o infringir la normativa en la materia.

---

<sup>18</sup> Criterio establecido al resolver el juicio SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, en donde se estableció que la Sala Superior "considera relevante precisar este criterio a fin de que sirva de referente, como línea jurisprudencial, para que las autoridades electorales del país analicen y determinen de manera objetiva cuándo se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña".

Dicho criterio se encuentra robustecido con la Tesis XXXIV/2004 de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, en el que se establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

## **6.2 Naturaleza del internet como medio de comunicación**

Ahora bien, dada la materia de lo denunciado, es importante determinar el alcance a la restricción prevista respecto de la propaganda alojada en internet, atendiendo a la naturaleza del medio comisivo, ya que dista del resto de los medios de comunicación en sus condiciones y posibilidades comunicativas, atendiendo a que se realiza a través de un lenguaje multimedia que abarca expresiones visuales, escrito-visuales, sonoras y audiovisuales.

Así, en atención a la naturaleza del internet debe entenderse como un “conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí”.<sup>19</sup> Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>20</sup> ha reiterado que es en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo.

También se ha definido como una forma de autocomunicación, porque el mismo usuario genera el mensaje, define los posibles receptores y selecciona los mensajes concretos o los contenidos de la web y de las redes de comunicación electrónica que quiere recuperar.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> En términos del artículo 2, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

<sup>20</sup> Así lo sostuvo en las sentencias recaídas al juicio de revisión constitucional SUP-JRC- 165/2008, y el recurso de apelación, expediente SUP-RAP-153/2009.

<sup>21</sup> Como lo refiere Manuel Castells, en *Comunicación y poder*, traducción de María Hernández, Madrid, Alianza, p. 88.

En este sentido, puede decirse, de manera general, que se trata de una interacción entre el ordenador y usuario de una red, en la que hay una intención manifiesta en la búsqueda de información por parte de este último, bien sea, por intereses recreativos, intelectuales, didácticos o institucionales.

Es decir, el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de “amigos” virtual e interactiva.<sup>22</sup>

En relación con este medio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>23</sup> también ha reconocido, expresamente, que las redes sociales que se encuentran en internet son *un medio de comunicación de carácter pasivo*, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

### **6.3 Caso concreto**

#### **6.3.1 Relación de las pagina de internet “www.fuerzaytrabajo.com” y la cuenta de la red social Facebook @ftisca, respecto de los denunciados.**

En el presente caso, es necesario primeramente realizar el estudio sobre si las publicaciones en las redes sociales, que a decir de la parte actora constituyen actos anticipados de campaña, fueron realizadas por alguno de los denunciados, o bien, si estas tienen relación con ellos, para después determinar las publicaciones realizadas en redes sociales

---

<sup>22</sup> Véanse los SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014.

<sup>23</sup> Véase SUP-JRC-71/2014.

e internet son violatorias a la normativa electoral por consistir actos anticipados de campaña.

De acuerdo con lo anterior, por principio, es preciso señalar que, según obra constancia en el presente expediente, el *Instituto* requirió a los denunciados en dos ocasiones para que indicarán si los perfiles de la red social Facebook “Fernando Tiscareño” y “@ftisca”, son propios, o administrados por ellos o personal a su cargo; así como también si el dominio web “www.fuerzaytrabajo.com” es propio, o es administrado por ellos o personal a su cargo.

Al respecto, el Partido Morena refirió, mediante oficio el nueve de junio:

*Al respecto informamos que los perfiles de Facebook: “Fernando Tiscareño”; y “ftisca”, así como el dominio web “fueraytrabajo.com”, no es propio, ni administrado por la Coalición “Juntos Haremos Historia” ni por el suscrito, ni por persona a nuestro cargo, ni por persona relacionada directa o indirectamente con la Coalición “Juntos Haremos Historia”, el partido Morena o persona que labore con la coalición o el Comité Estatal de Morena, ni mucho menos se ha instruido o dado alguna orden para la creación de dicho perfil o sitios web.*

Asimismo, Fernando Bedel Tiscareño Lujan, en su escrito de contestación manifestó:

*Contrario a lo afirmado por la denunciante, no he difundido propaganda pagada o no pagada dentro de la plataforma de la red social conocida como Facebook, pues tal y como lo afirma el propio denunciante la supuesta “publicidad” muestra imagen del perfil correspondiente a los usuarios denominados “LAESTACIONARTECONTEMPORANEO”, “DIFUSIONESCHIHUAHUA”, “SEVENDEDETODOSCHIHUAHUA”, “FUERZAYTRABAJO” Y “ARABELLEHAIRREPAIR”, perfiles, personas o asociaciones totalmente ajena a mis intenciones personales y políticas...”*

De lo anterior, se tiene que los denunciados niegan autoría o relación alguna con las páginas de internet de las redes sociales denunciadas, a excepción de Fernando Bedel Tiscareño Lujan respecto de la cuenta

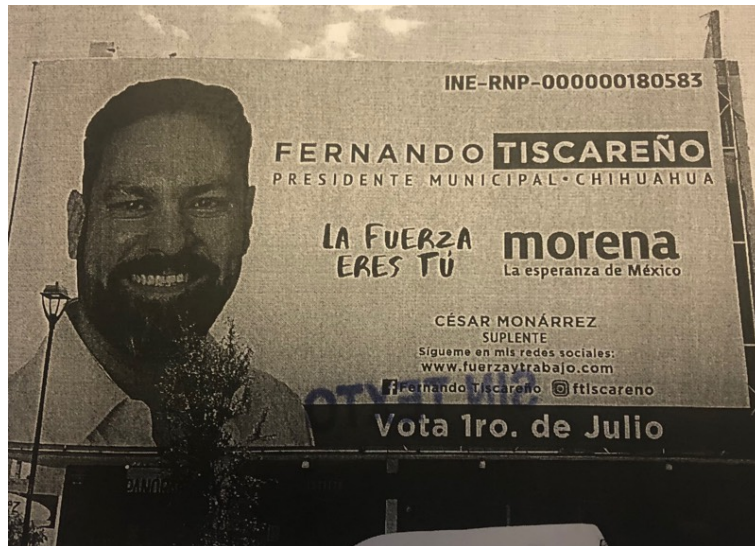


@ftisca de nombre “Fernando Tiscareño”, pues no realiza pronunciamiento preciso por el cual se niegue esta esta página.

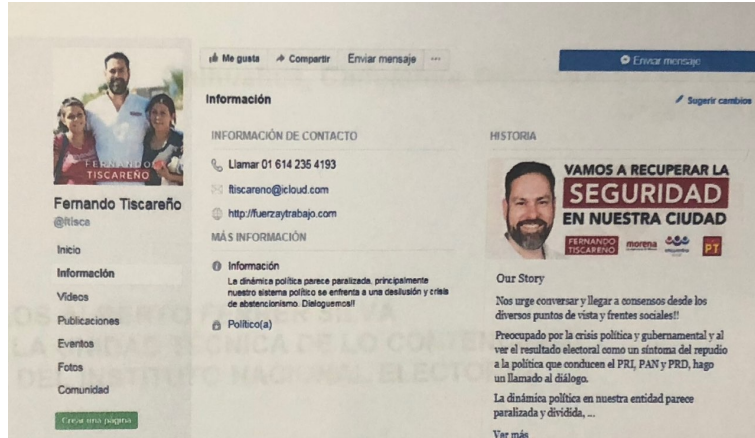
Sin embargo, de acuerdo con el caudal probatorio descrito en el Anexo de la presente sentencia, este *Tribunal* estima la existencia de una serie de indicios mediante los cuales se puede inferir que la página de internet “www.fuerzaytrabajo.com”, está relacionada con la propaganda de campaña de los denunciados; asimismo que, la página de Facebook correspondiente a la cuenta @ftisca con nombre de usuario “Fernando Tiscareño” tiene relación con el denunciado, toda vez que su contenido lo benefició durante el periodo de intercampañas, lo cual provocó un posicionamiento de su nombre, imagen y propaganda electoral previo al inicio formal de las campañas electorales.

Esto es así, pues como primer indicio se tiene que, en la página de la red social Facebook con la cuenta de @ftisca y de nombre “Fernando Tiscareño” existió un seguimiento sistemático a la figura de Fernando Bedel Tiscareño Luján como candidato de la *Coalición*, puesto que de las treinta y nueve publicaciones denunciadas realizadas en la citada página de Facebook, en veintidós de ellas, dan cuenta de las actividades que realiza el candidato denunciado; y en las diecisiete restantes se aprecia la imagen y nombre del candidato difundiendo mensajes en primera persona, mediante videos e imágenes a la sociedad en general.

Como segundo indicio, se tiene la acreditación del contenido de la propaganda electoral utilizada por el denunciado en su campaña, en la cual se observa la frase: “sígueme en mis redes sociales”, “www.fuerzaytrabajo.com”, el símbolo de la red social Facebook seguido de la frase “Fernando Tiscareño”, esto conforme al acta circunstanciada del seis de junio, elaborada por funcionario del *Instituto* habilitado con fe pública.



Como tercer indicio, tenemos que en el apartado de “INFORMACIÓN DE CONTACTO” de la página de la red social Facebook @ftisca de nombre “Fernando Tiscareño”, se advierte el dominio web “http://fuerzaytrabajo.com”; lo cual, fue corroborado mediante acta circunstanciada de doce de junio, elaborada por funcionaria del *Instituto* habilitada con fe pública.




Por último, es de mencionarse que, se tiene por cierto que el denunciado Fernando Bedel Tiscaraño Lujan, en lo actuado en el expediente, en cuanto a la página de la red social Facebook @ftisca y nombre “Fernando Tiscareño”, no realiza un deslinde eficaz, idóneo, oportuno y razonable por el cual se pudiera considerar que el denunciado efectivamente pudiera desconocer o no tener relación alguna con la página referida, y, por ende, con las publicaciones en las que se aprecia su nombre e imagen, puesto que, de su escrito de comparecencia no se advierte que se haya pronunciado respecto de la

página de la red social Facebook @ftisca de nombre “Fernando Tiscareño”.

En virtud de los indicios o circunstancias referidas, que de acuerdo con las pruebas aportadas en el expediente se encuentran plenamente acreditadas, mediante una concatenación de los hechos que arrojan por tener nexos de coincidencia entre sí, se estiman las siguientes inferencias:

- 1) La página de internet con dominio “www.fuerzaytrabajo.com” pese al desconocimiento de los denunciados, sí tiene relación con ellos, pues en la propia propaganda de campaña que es utilizada por los denunciados, se visualiza la dirección en mención.
- 2) En concordancia a lo anterior, se tiene que el dominio web “http://fuerzaytrabajo.com” está insertó como medio de hipervínculo (enlace), en el apartado de “INFORMACIÓN DE CONTACTO” de la página de la red social Facebook con la cuenta @ftisca.

Lo cual, de manera lógica infiere que la página *web* que corresponde a dicha cuenta de la red social es la del dominio “http://fuerzaytrabajo.com”, mismo que es coincidente con el dominio de internet denunciado por la parte actora y que, a su vez, es relativo al que se contiene en la propaganda de campaña utilizada por el candidato Fernando Bedel Tiscareño Lujan.

3. Siguiendo con esta relación de circunstancias, como se puede apreciar, la cuenta @ftisca tiene o conlleva el nombre de usuario “Fernando Tiscareño”, nombre de usuario que es coincidente con el referido o publicitado en la propaganda electoral del candidato denunciado,  “Fernando Tiscareño”; lo que a da a inferir que, efectivamente esta página de la red social Facebook tiene relacion con el denunciado.

Pues, además, en dicha cuenta de la red social, se publicitó múltiples actividades del denunciado Fernando Bedel Tiscareño Lujan en el marco del proceso electoral local 2017-2018, así como también se advierten mensajes y videos grabados en primera persona, dirigidos a la ciudadanía.

Así, mediante la aplicación de un razonamiento jurídico se arriba a que la página de internet con dominio “[www.fuerzaytrabajo.com](http://www.fuerzaytrabajo.com)”, así como como la cuenta la red social Facebook @ftisca, efectivamente, tienen relación con los denunciados, pues en base a la lógica y la experiencia, es razonable considerar que estas páginas de internet tienen conexidad con la propaganda de campaña del denunciado Fernando Bedel Tiscareño Lujan.

Al respecto, es importante señalar que este *Tribunal*, en reiteradas sentencias ha señalado que un indicio es aquella circunstancia de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar, es decir, un indicio proviene del mundo de lo fáctico en el cual se debe razonar silogísticamente, partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente del juzgador para llegar a una conclusión, la cual, requiere no sólo de un indicio, si uno de la suma de varios indicios por los cuales se pueda demostrar los hechos que se ventilan en el procedimiento, pues de esta forma se puede llegar a la verdad conocida.

En efecto, es a través de la adminiculación de varios indicios por los que se puede llegar al conocimiento de una verdad —es decir una convicción indiciaria—, situación que en el caso que nos ocupa así aconteció, pues mediante la utilización de pruebas primarias aportadas en el expediente por las cuales se acreditó circunstancias que tienen relación entre sí (cadena de silogismos), se llega a la conclusión natural sobre la relación que existe entre los denunciados y la página de internet con el dominio “[www.fuerzaytrabajo](http://www.fuerzaytrabajo.com)”, así como de la página de Facebook correspondiente a ala cuenta @ftisca con nombre de usuario “Fernando Tiscareño”.

### **6.3.2. Actos anticipados de campaña de Fernando Bedel Tiscareño Luján, por la utilización de frases e imágenes relativas a su propaganda electoral que fueron utilizadas en su campaña.**

Ahora bien, una vez dilucidado la relación que guardan las páginas de internet con los denunciados, resulta necesaria analizar si el contenido de las mismas y los hechos que la actora señala son contrarios a la normativa electoral, por constituir actos anticipados de campaña.

En lo esencial, la actora señala la utilización de la frase o eslogan<sup>24</sup> “Fuerza y Trabajo”, por el candidato denunciado como parte de su campaña electoral, lo cual, este *Tribunal* considera que se tiene por cierto, primeramente, debido a que el candidato en su propaganda electoral ha utilizado como referencia de su página web la dirección prevista en el dominio “www.fuerzaytrabajo.com”, esto de acuerdo con lo ya analizado en el numeral 5.2.3; incluso, obra en autos acta circunstanciada de ocho de junio, mediante la cual la autoridad instructora corroboró la existencia y contenido del ya referido dominio, en el que se advierte también el eslogan “Fuerza y Trabajo”.

Ahora bien, en segundo término, de un análisis respecto a la totalidad de las publicaciones realizadas en la cuenta de Facebook @ftisca “Fernando Tiscareño”, se advierte que en treinta y seis, de las treinta y nueve publicaciones denunciadas, se observa el eslogan Fuerza y Trabajo, utilizado a modo de hashtag o cadena “#FuerzayTrabajo”; y en diecinueve de ellas se observa las letras “FT” con la misma tipografía con las que cuentan las palabras “Fuerza y Trabajo” dentro de la página www.fuerzaytrabajo.com.

Es importante comentar que de acuerdo con la página oficial de Facebook (Ayuda)<sup>25</sup>, se tiene que, con la utilización de los hashtags

---

<sup>24</sup> De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española (D.L.E.), se entiende por eslogan como la fórmula breve y original, utilizada para publicidad o propaganda política.

<sup>25</sup> [https://www.facebook.com/help/587836257914341?helpref=faq\\_content](https://www.facebook.com/help/587836257914341?helpref=faq_content),

“prefijo #”, los temas y las frases que se mencionan en las publicaciones de una biografía personal o página, se convierten en enlaces que permiten a las personas o usuarios de la mencionada red social encontrar publicaciones sobre temas que les interesan, es decir, al hacer clic en un hashtag “#...”, los usuarios de la red social pueden ver en su conjunto publicaciones que incluyen el mismo tema o hashtag.

En este sentido, en el caso concreto, se considera que el uso sistemático de una frase, eslogan o hashtag en una red social en el periodo de intercampaña, que a su vez ha sido usado por el candidato denunciado como parte de su propaganda electoral de campaña, pudiera generar un posicionamiento anticipado de un candidato sobre los demás candidatos al mismo cargo.

Esto es así, debido a que los eslóganes consisten en un elemento indispensable e imprescindible de la campaña electoral de cualquier candidato, pues a través de esas frases se pretende transmitir hacia el electorado un mensaje relacionado con la figura del candidato, el cual, además presupone un elemento de la plataforma de campaña.

Ahora bien, en cuanto a la trascendencia de los mensajes o publicaciones en las redes sociales, es un hecho notorio, que los mensajes publicados pueden llegar a ser vistos por una cantidad muy amplia de personas, en virtud de que al ingresar a una publicación y presionar el botón “Me gusta” o “Compartir”, dicha publicación puede replicarse incluso de manera infinita, por lo que el alcance no es posible dimensionarlo solo en base a la cantidad de las veces que se presionó el botón “Me gusta” o “Compartir”, debido a que incluso las imágenes pueden ser guardadas y compartidas mediante otras redes sociales, por lo cual se considera que si hubo una trascendencia en el conocimiento de la ciudadanía.

Por ello, al estimarse la posibilidad de que las frases, eslóganes o hashtags utilizados por un candidato desde el periodo de intercampaña pueden consistir elementos para considerar que un candidato tuvo un

posicionamiento frente a sus competidores, en el caso concreto, es necesario analizar si el uso de estas frases encuadran dentro de los actos anticipados de campaña, y para ello, es preciso considerar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que, para acreditar la infracción, es necesaria la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo.

En cuanto al **elemento personal**, este *Tribunal* considera que, las publicaciones relativas a la pagina de la red social Facebook @ftisca “Fernando Tiscareño”, están relacionadas con Fernando Bedel Tiscareño Luján, en su calidad de candidato a presidente municipal de Chihuahua.

En lo relativo al **elemento temporal**, este *Tribunal* lo considera satisfecho, debido a que las publicaciones denunciadas que se tienen acreditadas tuvieron existencia dentro del periodo comprendido del primero de abril al diecinueve de mayo, el cual es denominado como intercampaña.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima que se tiene por cumplido el **elemento subjetivo**, en virtud de que se advierte que el promocionar un eslogan previsto en la propaganda de campaña de un candidato genera de forma unívoca e inequívoca un apoyo a su candidatura.

Esto, debido a que la propaganda de campaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo establecido por la *Ley*, difunden los candidatos a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

En dichas publicaciones o propaganda electoral, es común que los candidatos insertan o refieran la frase (eslogan) que distinguirá sus propuestas, o bien, los diferenciará de sus competidores.

Entonces, en el caso concreto, el uso del lema, frase, eslogan o hashtag “Fuerza y Trabajo” difundido, durante el periodo de intercampaña, a través de publicaciones en las que se aprecia la imagen y nombre del candidato denunciado, y que son realizadas en cuenta de Facebook que tiene relación con el denunciado, de manera inequívoca conlleva a estimar una anticipación de la propaganda electoral del candidato denunciado, pues el mismo fue utilizado en la etapa de campaña.

Es decir, la utilización de frases que distinguen al candidato y su campaña previo al inicio formal de las campañas electorales, materializa un acto anticipado de campaña, pues los actos anticipados de campaña son, entre otros, el conjunto de **escritos, publicaciones, imágenes**, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, **coaliciones**, voceros, **candidatos** o precandidatos **se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto a favor de alguna candidatura** a través del uso de **propaganda electoral**, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

Por ello, al ser utilizada la frase prevista en la propaganda de campaña del denunciado, por la cual se dirigió al electorado para distinguir sus propuestas y generar una identificación de su nombre e imagen previo al inicio formal de las campañas electorales, se considera esto como un acto anticipado de campaña.

Es de señalarse que, a pesar de lo anterior, este *Tribunal* no dejó de considerar que el contenido de las publicaciones se pudiera encontrar en el ámbito de permisibilidad o de libertad de expresión que le asiste al denunciado, pues si bien, en el debate político se debe proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión, en términos de los artículos 6 y 41 de la *Constitución*.

Sin embargo, lo cierto es que, ese derecho en materia de propaganda político electoral no es absoluto o ilimitado, ya que los actores políticos deben sujetar su participación a las reglas y formas específicas que se determina en la *Ley*, la cual les impone la obligación de conducir sus



actividades dentro de los cauces legales, entre los cuales, se encuentra la imposibilidad de difundir propaganda con elementos que tengan como efecto el posicionamiento anticipado de un aspirante a candidato o la orientación en el electorado, que pudieran implicar la violación al principio de equidad en la contienda.

En ese contexto, este *Tribunal* advierte como ilegal la campaña de posicionamiento, a través de las publicaciones realizadas dentro de la página @ftisca “Fernando Tiscareño” de la red social Facebook, en tanto que rebasa los límites constitucional y legalmente establecidos, porque constituye un posicionamiento anticipado de ese candidato, en perjuicio de los demás contendientes. Criterio similar emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-124/2015<sup>26</sup>.

Así, se considera que, la realización de actos anticipados de campaña constituye una infracción establecida en el artículo 259, numeral 1, inciso a) de la *Ley*. Por lo tanto, al haberse acreditado una infracción a la normatividad electoral, de acuerdo con el catálogo de sanciones dispuesto en la *Ley*, este *Tribunal* en el apartado 7 determinará la imposición de la sanción correspondiente por la comisión de la presente infracción.

Sin embargo, es preciso señalar que, respecto a la difusión de las letras “FT” las cuales considera el denunciante proporcionan un posicionamiento anticipado de la imagen del candidato denunciado, este *Tribunal* considera que con ello no se actualiza un acto anticipado de campaña, en virtud de que la difusión de las letras iniciales del nombre y apellido del candidato denunciado se encuentran amparados por la libertad de expresión protegida por los artículos 6 y 7 de la *Constitución*, así como por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

<sup>26</sup> Véase en: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0124-2015.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0124-2015.pdf)

Puesto que, contrario a lo que señala el denunciante, las iniciales de un nombre propio, cualquiera que sea su tipografía, no genera un posicionamiento anticipado, en virtud de que el nombre es considerado un elemento básico e indispensable de la identidad de las personas, sin el cual no puede ser reconocido en sociedad, y resultaría excesivo para los candidatos negar la posibilidad de usar su nombre o iniciales en cualquier etapa del Proceso Electoral.

#### **6.4 Culpa in vigilando**

Este *Tribunal* determina la existencia de la infracción imputada a los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, relacionada con la omisión a su deber de cuidado en relación con la conducta atribuida a su candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, en términos de lo dispuesto por el artículo 21, numeral 1, 257, numeral 1, inciso e), ambos de la *Ley*, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

La Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, inciso a), dispone, que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que, en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este *Tribunal* ha estimado que los hechos materia de la queja, atribuidos a Fernando Bedel Tiscareño Luján, transgredieron la normativa electoral local.

En tales condiciones, y tomando en consideración que la infracción acreditada es atribuible al candidato, se concluye que es válido reprochar el incumplimiento del deber de garante a los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo.

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales expresamente refiere en su artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción III, que en las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a un cargo de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate, dado que dicha excepción aplica sólo para los actos realizados por los sujetos expresamente señalados, pues la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece ningún excluyente para eximir de responsabilidad a los partidos políticos al tratarse de los actos realizados por un candidato a presidente municipal, como sucede en el caso bajo análisis, razón por la cual se tiene por existente la infracción por parte del la *Coalición por culpa in vigilando*.

## **7. INDIVIDUALIZACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

En materia de Derecho Administrativo Sancionador Electoral, una de las facultades de las autoridades jurisdiccionales es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia. Para ello, el juzgador debe realizar un ejercicio de ponderación entre la infracción a la norma electoral y la sanción que le corresponde, a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

De conformidad con el artículo 270 de la Ley, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se establece si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, así como la reiteración y reincidencia de la conducta) a efecto de clasificar la levedad o gravedad de la infracción cometida.

Al respecto, diversas autoridades en la materia como el entonces Instituto Federal Electoral, el *Instituto*, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y este *Tribunal* han definido a las infracciones a la norma como:

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave:**
  - **Ordinaria**
  - **Especial**
  - **Mayor**

En el entendido, de que por faltas **levísimas** se debe comprender a aquellas en las cuales las conductas infractoras solamente generan una puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, además no existe una voluntad para vulnerar el orden jurídico. Por infracciones **leves** se debe entender a aquellas que violentan los bienes jurídicamente tutelados, pero de igual forma que las levísimas no existe una intención de cometer la infracción a la ley. Por otro lado, las infracciones **graves** se consideran a aquellas en las cuales las conductas conculcan a los bienes jurídicamente tutelados, pero además el sujeto de derecho tiene la intención de cometer el ilícito, pudiendo en estas últimas ser reiterada la conducta o bien ser reincidencia.

Lo anterior se considera así, ya que la ley en la materia no establece los grados de intencionalidad en las infracciones, por ello, para colmar ese vacío, es viable que el órgano sancionador pueda adoptar un criterio razonable para fijar el grado de levedad o gravedad de la conducta tipificada; por ejemplo, acudir a los principios del “*ius puniendi*” o algún otro.

Esto, con la finalidad de medir la intensidad o magnitud de la falta e imponer la sanción que sea adecuado y proporcional y una vez calificada la falta, lo que procede es localizar la clase de sanción que

legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma electoral aplicable.

En atención a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 de la *Ley*, para la individualización de las sanciones, se deberá considerar: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia *Ley* en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reiteración y reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En este orden de ideas, este *Tribunal* considera necesario analizar de manera individual cada uno de los elementos previstos legalmente para poder graduar la falta cometida en el presente *PES*.

#### **A) Bien jurídicamente tutelado**

Como se razonó en la presente sentencia, los denunciados inobservaron lo previsto en el artículo 259, numeral 1, inciso a) de la *Ley*, por la conducta consistente en llevar a cabo actos anticipados de campaña de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Chihuahua. De tal manera, que los bienes jurídicamente violentados son la legalidad y la equidad en la contienda.

#### **B) Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

Conforme a como se señaló en el apartado 6.3 de la presente resolución se reiteran las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la individualización de la sanción.

#### **C) Contexto fáctico y medios de ejecución.**

Debe considerarse que al acto anticipado se difundió dentro del Proceso Electoral Local 2017-2018, a través de diversas publicaciones en la red social Facebook previo al inicio formal de las campañas electorales.

**D) Singularidad o pluralidad de la falta (reiteración).**

Si se advierte reiteración o vulneración sistemática, pues se trata de treinta y seis publicaciones difundidas en la red social Facebook.

Además, en este caso, debe considerar que la conducta que se sanciona tuvo una ejecución durante el periodo comprendido del primero de abril al diecinueve de mayo, en el contexto del periodo de intercampaña.

**E) Reincidencia.**

No se considera una reincidencia en la conducta, toda vez que es la primera vez que este *Tribunal*, determina sancionar al ciudadano denunciado por infracciones relacionadas con actos anticipados de campaña.

**F) Beneficio o lucro.**

Se considera que no se acredita un lucro cuantificable; sin embargo, el denunciado si obtuvo un beneficio de la página de Facebook en la que se publicó la propaganda electoral que configuró el acto anticipado de campaña, pues con esa propaganda además de ser frases o eslóganes de campaña se visualizó su nombre e imagen.

Ahora bien, este *Tribunal* considera necesario que, aunado a los elementos descritos anteriormente, para la clasificación de la falta también se debe determinar el tipo de conducta desplegada (acción u omisión); así como, la **culpabilidad** (dolosa o culposa) del denunciado.

En este sentido, la conducta infractora se estima que es una omisión de cuida por del denunciado que generó la comisión de la infracción; igualmente, se estima que la conducta es culposa, dado que no se cuenta con los elementos que establezcan que el denunciado además

de conocer la conducta realizada, tuviera conciencia de la antijuridicidad de la misma.

En ese tenor debe considerarse también la *culpa in vigilando* atribuida a los que en su conjunto integran la *Coalición*, es decir a los Partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, pues ellos también fueron omisos en el deber de cuidado relativo a que su candidato no publicitara elementos de propaganda electoral previo al inicio formal de las campañas.

Ahora bien, toda vez que la conducta implicó una afectación a la equidad en la contienda y el principio de legalidad; que no se advierte voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico (dolo), pero si se trata de una conducta reiterada pero no reincidente, se considera que la falta es *leve*.<sup>27</sup>

Por tanto, en concepto de este *Tribunal*, lo conducente es la imposición de una **amonestación pública** a los denunciados, en términos de lo previsto en los artículos 256, numeral 1, incisos a) y c); 257, numeral 1, inciso e); 259, numeral 1, inciso a); 268, numeral 1, incisos a) y c), fracción I, todos de la *Ley*.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Así, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

---

<sup>27</sup> Tesis XXVIII/2003. Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Por lo que, al determinarse que los denunciados inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que el sujeto de Derecho ha llevado a cabo actos que inobservan la normativa electoral.

En consecuencia, este *Tribunal* considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acredita la existencia de la infracción atribuida a **Fernando Bedel Tiscareño Luján** y a los **Partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo**, consistente en la comisión de actos anticipados de campaña y culpa in vigilando respectivamente, de acuerdo con lo señalado en el considerando SEXTO.

**SEGUNDO.** Se impone una sanción a **Fernando Bedel Tiscareño Luján** y a los **Partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo**, consistente en **amonestación pública** por las consideraciones expuestas en el considerando SÉPTIMO.

**TERCERO.** En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta *Tribunal*, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que, mediante copia certificada de vista de la presente sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de



que en uso de sus atribuciones determine lo conducente por los actos anticipados de campaña considerados en el numeral 6.3.2.

**NOTIFÍQUESE**; en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN  
SECRETARIO GENERAL**